

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 17001-33-39-005-2022-00310-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADAS: EFIGAS S.A E.S.P.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

En el caso *sub iudice* se solicita efectuar los estudios técnicos pertinentes y socializar con la comunidad de la vereda “La Violeta” para que se hagan las obras pertinentes y se lleve el servicio de gas a los sectores donde haya más población.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 señala la jurisdicción y competencia para conocer de los procesos en ejercicio de las acciones populares.

La disposición referida expresa:

“Artículo 15.- La jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil"

(Subraya el Despacho.)

De la disposición transcrita emerge claramente que la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer asuntos que se tramiten por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos únicamente en los casos en que las vulneraciones alegadas se endilguen a entidades de derecho público o a particulares que cumplan función administrativa. En concordancia, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 señala como competencia de los Jueces Administrativos los procesos "...relativos a la protección de derechos e intereses colectivos... contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos niveles desempeñen funciones administrativas".

En este orden de ideas, es claro que la jurisdicción competente para conocer de acciones populares como la aquí estudiada que tiene como origen los actos, acciones u omisiones de entidades privadas que no cumplen función administrativa alguna es la Jurisdicción Ordinaria Civil, pues en el presente asunto, se tiene que EFIGAS S.A. E.S.P.¹ no es una autoridad pública, ni se trata de una persona de derecho privado que cumpla funciones administrativas; siendo una persona jurídica de derecho privado que presta servicios públicos domiciliarios.

Por lo expuesto se,

4. RESUELVE

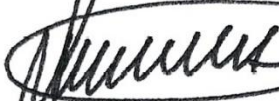
PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda que por el medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaura ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS contra EFIGAS S.A. E.S.P.

SEGUNDO: REMÍTESE el presente proceso a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los H. Jueces Civiles del Circuito.

¹ Información extraída de la Pagina Web oficial de la E.S.P.
<https://www.efigas.com.co/Transparencia/Transparencia-y-Acceso-a-la-Informacion-Publica>

TERCERO: PROPÓNGASE a prevención conflicto negativo de competencia en caso de que el Despacho Judicial al que sea repartido el presente asunto, considere no ser competente para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ